

Tipo de documento: Tesis de maestría

Trabajo sexual y autonomía de la voluntad: consideraciones para la legalización del comercio de sexo en Argentina

Autoría: Coiazzet, Aldana

Año de defensa de la tesis: 2023

¿Cómo citar este trabajo?

Coiazzet, A. (2023) "Trabajo sexual y autonomía de la voluntad: consideraciones para la legalización del comercio de sexo en Argentina" [Tesis de maestría. Universidad Torcuato Di Tella]. Repositorio Digital Universidad Torcuato Di Tella

<https://repositorio.utdt.edu/handle/20.500.13098/11993>

El presente documento se encuentra alojado en el Repositorio Digital de la Universidad Torcuato Di Tella bajo una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 2.5 Argentina (CC BY-NC-SA 2.5 AR)

Dirección: <https://repositorio.utdt.edu>



TRABAJO SEXUAL Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:
CONSIDERACIONES PARA LA LEGALIZACIÓN DEL COMERCIO DE SEXO EN
ARGENTINA

“I need someone
to protect me from all the measures
they take in order
to protect me”
BANKSY

I. INTRODUCCIÓN:

En nuestro país, el trabajo sexual autónomo no es delito. Cualquier persona que realice la variedad de actividades que existen en el mercado del sexo no tendrá consecuencia penal alguna para sí misma, pero cualquier persona que se beneficie del trabajo sexual de un tercero sí será perseguida, bajo el delito de proxenetismo o promoción y explotación sexual.

A partir de esta premisa y en consonancia con la legislación vigente, podemos distinguir, entonces, tres escenarios en los que el ejercicio de la prostitución autónoma se regula de forma distinta: uno es la prostitución autónoma de ejercicio individual; otro es la prostitución autónoma en asociación; y, el último, la prostitución autónoma ejercida con proxeneta o, lo que llamaré, prostitución con intermediario. En el primer caso, la actividad se refiere a la práctica laboral en la que las trabajadoras sexuales están solas, pues no se asocian con otras trabajadoras sexuales ni trabajan para un tercero. Aquí, aquellas dependen de sí mismas,¹ dado que son ellas quienes organizan sus jornadas y/o disponen de los medios necesarios para desarrollar su trabajo. El segundo caso describe a trabajadoras sexuales asociadas en igualdad de condiciones con otras trabajadoras sexuales por cuestiones, en general, de conveniencia, para poder llevar a cabo el trabajo con mayor facilidad. Aquí, se supone que cada quien conserva el total del producido para sí misma, más allá de algún arreglo que puedan tener para mantener el lugar que alquilan,

¹ Si bien utilizaré el género femenino para referirme al trabajo sexual, quedan englobados en ello cualquier tipo de género, identidad y expresión de género.



pagar seguridad, publicidad o comprar insumos básicos. Finalmente, en la tercera categoría se ubican los casos en los cuales las trabajadoras sexuales trabajan² para un tercero que facilita de alguna forma la actividad y retiene una porción del producido para sí mismo. Lo importante, en este caso, es que ese tercero obtiene algún lucro a partir del ejercicio de la prostitución de la otra persona.³

De los tres tipos de prostitución que podemos identificar, parece ser que la prostitución autónoma con intermediario es la más elegida por las trabajadoras sexuales para ejercer su actividad, ya que el hecho de depender de un tercero que organice, controle y brinde garantías y seguridad en el trabajo sexual resuelve muchísimos obstáculos y peligros a los que se ven sometidas estas personas.⁴ Esto lleva a pensar que la forma de prostitución más segura para las trabajadoras sexuales es aquella que, de acuerdo con nuestra legislación, constituye un ilícito penal en virtud del cual, en la práctica, la trabajadora sexual termina por ser víctima siempre o, peor aún, imputada como partícipe del delito.

A consecuencia de ello se plantea, necesariamente, el siguiente interrogante: si, a partir del principio de autonomía receptado en el art. 19 de la Constitución Nacional (en adelante CN), el trabajo sexual consentido y voluntario no está penalizado cuando una persona lo ejerce sola o en asociación, ¿por qué lo está cuando participa un tercero que lo facilita y retiene para sí un importe? En el presente trabajo, sostengo que, a la luz del principio de la autonomía de la voluntad, el delito de proxenetismo⁵ no encuentra fundamentos jurídicos ni filosóficos cuando las supuestas víctimas (trabajadoras sexuales) consienten de forma autónoma que un tercero obtenga un beneficio económico por la actividad que ejercen.

² El concepto trabajo utilizado para describir este tipo de prostitución es a nivel general, dado que actualmente la prostitución no se encuentra reconocida como trabajo en los términos del Régimen de Contrato de Trabajo.

³ FIGARI, RUBÉN A., *Delitos sexuales. Análisis doctrinal y jurisprudencial de los arts. 119 a 129 del Código Penal (modificado por leyes 27.206, 27352 y 27.455)*, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 274.

⁴ Para mayor abundamiento ver Orellano, Georgina, *Putas feministas. Historias de una trabajadora sexual*, Sudamericana, Buenos Aires, 2022. Allí, la autora, trabajadora sexual y activista por los derechos de las trabajadoras sexuales relata su experiencia como prostituta en Argentina. Como puede verse en la contraportada “*Putas feministas describe con brutal honestidad los códigos de la calle, los vínculos con los hombres y la violencia derivada de la clandestinidad*”.

⁵ Legislado en el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (en adelante CP o Código Penal) y sus leyes accesorias, LEY N° 12.331, “Ley de profilaxis”.



En el entendimiento de que la prostitución como trabajo sexual ejercido de manera voluntaria, sea cual fuere su modalidad, no constituye delito, trataré de establecer dónde radica la diferencia para que nuestra legislación penalice conductas ligadas a la obtención de un beneficio económico de la prostitución ajena. Para ello, analizaré los tres conceptos de prostitución autónoma mencionados a partir de las disposiciones y los límites del principio de la autonomía de la voluntad, con el fin de establecer el lugar que ocupan aquellas clases de ejercicio de la prostitución en el ámbito jurídico. Intentaré determinar, entonces, si dentro del ámbito de libertad que tiene una persona para desarrollar su plan de vida, sin que sus acciones impliquen un perjuicio a terceros, existe alguna diferencia entre los casos en los cuales se elige el trabajo sexual autónomo ejercido de forma individual o asociada, y el trabajo realizado con intermediario o, lo que se entiende, bajo un “proxeneta”.

En virtud de las implicancias del principio de la autonomía de la voluntad, indagaré en las normas penales y sus correspondientes interpretaciones jurisprudenciales para poder determinar por qué en los casos de prostitución con intermediario no es suficiente recurrir al principio de la autonomía de la voluntad y, en consecuencia, se persigue penalmente ese tipo de intercambio.

A partir de que no hay argumento alguno que le otorgue estatus o preferencias al consentimiento que la trabajadora sexual puede libremente brindar para que otra persona contribuya, de cualquier manera, a su labor, examinaré las posiciones que pregona el feminismo abolicionista sobre la explotación sexual y pensaré los correspondientes contra-argumentos. A tal efecto, buscaré dónde radica la diferencia que mayoritaria y actualmente se sostiene sobre la mirada que se hace en cada uno de los tipos de ejercicio de prostitución a la luz de los principios constitucionales y que marca la diferencia interpretativa en cuanto a su legalidad.

En razón de todas las ideas desarrolladas, determinaré que no existen motivos por fuera del alcance del principio de la autonomía de la voluntad para penalizar el ejercicio de la prostitución con intermediario ya que se trata de una conducta privada, reservada y exenta de la aplicación de la ley penal en la cual la moral no tiene efecto jurídico alguno. Como tal, no se vislumbra una diferencia entre este tipo de actividad y otra actividad comercial donde se ofrecen servicios a través de una tercera parte que obtiene un



beneficio, como así tampoco respecto de cualquier otro tipo de ejercicio autónomo de la prostitución.

En definitiva, lo que demostraré es que, si la prostitución autónoma individual y la prostitución autónoma asociada no se encuentran alcanzadas por los tipos penales dado que se trata de conductas que forman parte de la esfera de la voluntad de las personas y que no generan daño alguno a terceros, no hay razones para considerar que existirá explotación en todos y cada uno de estos casos en los cuales la trabajadora sexual consiente que alguien se beneficie a partir de su trabajo sexual, es decir, en la prostitución autónoma con intermediario.

II. LA PROSTITUCIÓN EN ARGENTINA

A) LA “REGULACIÓN” LEGAL SOBRE LA PROSTITUCIÓN

Dentro del mercado laboral, entendido como aquel donde confluyen la oferta y la demanda de empleo, se halla el mercado laboral del sexo. Allí, existen personas que ofrecen voluntariamente servicios sexuales a cambio de dinero, servicios que incluyen distintas prácticas más allá de la prostitución. Es que, cuando hablamos de prostitución, se hace referencia a un acto muy específico de prestación de servicios sexuales; tan sólo una de entre tantas actividades posibles dentro de un mercado sexual mayor que incluye, por ejemplo, la pornografía, el masaje erótico, el sexo telefónico y virtual, el striptease y baile erótico, los servicios BDSM,⁶ entre otras.⁷

El trabajo sexual tiene que ser interpretado como un intercambio consensuado de sexo por dinero, pues cualquier otro intercambio sin consentimiento será una forma de violencia sexual, abuso o esclavitud que deberá ser penalmente sancionada.⁸ A partir de esta premisa, la prostitución puede ser definida como una prestación voluntaria y negociada de servicios sexuales remunerados en la que la negociación implica una

⁶ Se refiere a modalidades eróticas de sexualidades alternativas de prácticas libres y consentidas entre personas que abarcan bondage (inmovilización), disciplina, dominación, sumisión, sadismo y masoquismo.

⁷ DAICH, DÉBORA, “Aportes de la antropología feminista para el debate local de la prostitución”. Publicado en *Runa, archivo para las ciencias del hombre*, Runa/39.1 [5-22] enero-junio, 2018, ISSN: 1851-9628 (en línea) /ISSN: 0325-1217 (impresa), p. 7.

⁸ HEIM, DANIELA, “Más allá del disenso: Los derechos de las mujeres en los contextos de prostitución”, publicado en *Derechos y Libertades*, N° 26, Época II, 1133-0937 ISSN: 2340-9673, 2012, p. 316.



elección libre y de intercambio.⁹ A consecuencia de ello, la prestación coercitiva de servicios sexuales no es prostitución, ya que se trata del aprovechamiento económico de una persona que no eligió con libertad (relativa y siempre condicionada) ofrecer esos servicios.¹⁰

Más allá de estas definiciones, en nuestro país, la prostitución como práctica laboral no se encuentra regulada ni reconocida legalmente. En los últimos tiempos, motivado por el impacto social y económico que tuvo la pandemia causada por el virus Covid-19, la única aproximación que desde el Estado se hizo respecto del trabajo sexual fue en el ámbito asistencial. El 4 de junio 2020, el Ministerio de Desarrollo Social anunció la creación del Registro para Trabajadores y Trabajadoras de la Economía Popular (ReNaTEP) para que todas aquellas personas que realizaran actividades en el marco de la economía popular fueran reconocidas formalmente como trabajadoras, para así poder acceder a beneficios legales, fiscales, financieros, comerciales, y de formación.¹¹ Unos días después se lanzó el sistema para que las y los trabajadoras/trabajadores se inscribieran en los diversos rubros reconocidos como trabajo informal. Dentro de éstos, en un primer momento se habilitó a las trabajadoras sexuales. Sin embargo, al día siguiente ese rubro ya no se encontraba disponible para inscribirse.¹² Este cambio se debió a que un sector del feminismo, mayormente identificado con el modelo abolicionista,¹³ pregonó desde los medios de comunicación argentinos, como así también desde organismos estatales, que la prostitución no era trabajo¹⁴ y que tal medida significaba un

⁹ MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA, *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Comares SL, Granada, 2009 p. 61.

¹⁰ *Ídem*, p. 62.

¹¹ Para más información ver REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ECONOMÍA POPULAR, 2020, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/renatep>

¹² Al respecto ver BAE NOTA PERIODÍSTICA, del 09/06/2020, disponible <https://www.baenegocios.com/politica/Desarrollo-Social-dio-marcha-atras-con-el-registro-de-trabajadores-sexuales-20200609-0003.html>

¹³ Ello, en atención a concebir a la prostitución como doblemente peligrosa en tanto que implica una esclavitud para las mujeres, por un lado, y un libertinaje para los hombres, por el otro. Al respecto, ver MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA, *Prostitución...*, cit., p. 6.

¹⁴ FASSI, MARISA N. Y PEÑAS DEFAGO, ANGÉLICA, “Colonialidad y pandemia 2.0. Retos para repensar los relatos sobre el trabajo sexual en Argentina”, publicado en Lamosas, Esteban y Lariguet, Guillermo, Editores, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales - Universidad Nacional de Córdoba – CONICET, *Problemas en torno a la desigualdad. Un enfoque poliédrico*, ISBN: 978-987-766-027-2, 2020, p. 113.



reconocimiento a la violación de los derechos humanos de las mujeres y al favorecimiento de la proliferación de redes de trata de personas, pornografía infantil y narcotráfico.¹⁵

Por otra parte, desde la perspectiva del derecho penal, no existe norma alguna que penalice el ejercicio de la prostitución como práctica en sí misma. Más allá de que, a nivel provincial, se hallan normas contravencionales y de faltas que, indirecta o directamente, establecen sanciones para conductas vinculadas al comercio sexual,¹⁶ ejecutarla no constituye delito alguno. Sin embargo, en nuestro país sí es delito aquella actividad mediante la cual se explota económicamente la prostitución ajena, conocida como proxenetismo. El art. 125 bis del Código Penal de la Nación Argentina, regula la promoción y facilitación de la prostitución, la cual tiene su tipo agravado en el art. 126, y se establece una pena a quien promueva o facilite la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de ésta. Asimismo, en el art. 127, CP, se penaliza la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, aun cuando ésta preste su voluntad para ello, y se agrava la escala penal aplicable cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, cuando el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima, cuando el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial y cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años.¹⁷ Finalmente, el art. 147 de la Ley 12.331 —Ley de Profilaxis— sanciona con una pena de multa a quienes sostengan, administren o regenteen casas o locales en los cuales se ejerza o se incite a la prostitución.¹⁸

De acuerdo con estos lineamientos podemos establecer que dentro del mercado laboral del sexo existirían tres tipos de ejercicio “libre” de la prostitución: la prostitución

¹⁵ LA NACIÓN NOTA PERIODÍSTICA, del 07/07/2020. Disponible en <https://www.lanacion.com.ar/editoriales/prostitucion-no-es-trabajo-informal-es-explotacion-nid2392270/>

¹⁶ Al respecto ver CÓDIGOS DE LAS PROVINCIAS DE MENDOZA, CATAMARCA, LA RIOJA, NEUQUÉN, entre otros.

¹⁷ Disponibles en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm> y <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/194957/norma.htm>

¹⁸ Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/194957/norma.htm>



autónoma individual, la prostitución autónoma asociada con otras trabajadoras sexuales y la prostitución autónoma con intermediario. En todas las categorías, las trabajadoras sexuales libremente eligen ejecutar el trabajo sexual. Sin embargo, en la tercera modalidad de ejercicio de la prostitución existe, por parte de quien la ejerce, una voluntad de asociarse con un tercero y de otorgarle una parte de las ganancias obtenidas por su esfuerzo. Esta distinción no sólo es conceptual, sino que la propia legislación establece diferentes resultados punitivos para cada tipo de ejercicio de prostitución. En efecto, una persona que individualmente ejerce el trabajo sexual no tiene consecuencia penal alguna, pero aquella que lo hace con intermediario indefectiblemente se verá inserta en el sistema punitivo como víctima de ese tercero, a quien la ley denomina “proxeneta”. Asimismo, más allá de que no forma parte del argumento principal de esta tesis, es importante resaltar que la falta de claridad en la redacción de los tipos penales hace que se instruyan e investiguen casos de prostitución autónoma con intermediario en la cual las personas involucradas se verán alcanzadas por el derecho penal como imputadas por el simple hecho de organizarse laboralmente con otras personas, ya que se parte de la base de que existe explotación aun cuando sea una misma trabajadora sexual la que oficie como intermediaria.

Entonces, vale hacer un repaso de las últimas modificaciones introducidas en el Código Penal en cuanto a la respuesta punitiva dada a partir de las leyes de “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas” de los años 2008 y 2012, Ley N° 26364 y Ley N° 26.842, respectivamente. Antes de 2008, el “proxenetismo” o “rufianismo” estaba redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción”.¹⁹

De esta manera, existía delito siempre que la acción de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de otra persona se llevara a cabo a partir de los medios comisivos de engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de

¹⁹ LEY 25.087, modificatoria del Código Penal de la Nación Argentina, sancionada el 14 de abril de 1999 y promulgada el 7 de mayo de 1999. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57556/norma.htm>



autoridad o de poder, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación. Contrariamente, aquellos casos de prostitución con intermediario en los cuales las trabajadoras sexuales autónomamente consentían que un tercero reciba un beneficio económico de su labor no estaban alcanzados por el tipo penal.

A la luz de la ratificación por parte del Estado Argentino del Protocolo de Palermo²⁰ del 19 de noviembre de 2002,²¹ con fecha 29 de abril de 2008 se promulgó la Ley N° 26364, “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, que había sido sancionada el día 9 de ese mes y año. En su artículo 4 se definió que, a los efectos de esa ley, existiría explotación cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o *se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual*²², aunque no agregaron cambios en cuanto a la redacción típica del proxenetismo (el destacado me pertenece).²³

No obstante, el 19 de diciembre de 2012 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley N° 26.842, que llevó el mismo nombre que la anterior, promulgada el día 26 de diciembre de 2012, y se encuentra en vigencia. Tal norma significó una gran modificación no sólo en la redacción del delito de trata de personas, sino también en los relacionados con el proxenetismo. Pues, a partir de ello el actual artículo 127, CP, quedó redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

²⁰ PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, Naciones Unidas, diciembre de 2002, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf.

²¹ El tratado fue aprobado por el Estado argentino el 1° de agosto de 2002 por la LEY 25.632, promulgada el 29 de agosto de 2002, “Convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional”, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77329/norma.htm>.

²² LEY 26.364, “Prevención y sanción de la trata de persona y asistencia a sus víctimas”, modificatoria del Código Penal de la Nación Argentina, sancionada el 9 de abril de 2008 y promulgada el 29 de abril de 2008, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/norma.htm>.

²³ Vale remarcar que sí se introdujeron modificaciones respecto del delito de trata de personas a partir de la incorporación de los artículos 145 bis —trata de mayores— y 145 ter —trata de menores—. Para mayor abundamiento ver *cit.* 24 y 28.



1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión”.

En base a esa reforma, actualmente los casos de prostitución autónoma con intermediario necesariamente quedan abarcados por la norma penal punitiva, ya que no importa el consentimiento de las trabajadoras sexuales. Aunado a ello, los medios comisivos han sido trasladados en la figura como agravantes, lo que refuerza aún más que no importa bajo qué circunstancia un tercero perciba rédito económico por el ejercicio de la prostitución de otra persona, sino que es suficiente con que ello suceda, sin más, para que se configure el tipo penal básico.

A partir de esto, se plantea como problema el hecho de que el consentimiento de quien realiza el trabajo sexual cuando mediare un intermediario no tiene efecto alguno dado que, para el derecho, siempre que exista intermediación de un tercero necesariamente habrá explotación sexual. En este sentido, resulta de gran utilidad ilustrar la concepción que los redactores de la ley han tenido sobre la prostitución en sí misma y, sobre todo, respecto de la prostitución autónoma con intermediario y su posible consentimiento. El diputado Juan Carlos Forconi, expresó, con relación al proyecto de ley oportunamente presentado:

ya no se juzga la vida de la víctima a partir de si consintió o no. Es obvio que no existe persona que elija ser explotada. No se trata de un consentimiento libre, sino de un consentimiento viciado, que no debe tener ningún valor.²⁴

Por su parte, la diputada Stella Maris Córdoba manifestó:

con la exclusión del consentimiento en la configuración de la figura penal, estamos adoptando el criterio correcto que debimos recoger en 2008, que tiene que ver con la incorporación de la óptica de los

²⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, exposición de motivos con relación a la “*Modificación de la ley 26364, de Prevención y Sanción de la Trata de personas*”, 23ª reunión, 1ª sesión extraordinaria especial, Período 130º, 19/12/2012, p. 58.



derechos humanos y de aquel principio universal, en el sentido de que nadie puede consentir su propia explotación.²⁵

A su vez, la diputada Marcela Virginia Rodríguez afirmó:

si la prostitución fuera una carrera o un trabajo, entonces por qué no podríamos estatizarla, o crear planes de trabajo o de promoción de la prostitución. Hay super ganancias en esta actividad. Se trata de la mejor ganancia que pueda tener un Estado. Pero es obvio que no lo podemos hacer. A nadie se le ocurriría decir que está a favor de que el Estado proceda de esta manera, porque está violando los derechos humanos de las mujeres.²⁶

Por otro lado, la senadora Marina Ríofrío señaló:

esta modificación del consentimiento pasa a ser irrelevante para la configuración del delito, no porque las mujeres no tengan capacidad para decidir sobre sus vidas y sus cuerpos, sino porque realmente no pueden jamás autorizar su propia explotación.²⁷

Finalmente, es notable resaltar la expresión brindada por la senadora Sonia Escudero al momento de manifestarse con relación a la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, quien dijo que:

en el artículo 127 establecemos la figura penal del que explota económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona. El ejercicio de la prostitución no es un delito, sino que lo es explotar económicamente la prostitución de otra persona, y la figura básica tiene una pena de 4 a 6 años.²⁸

Resulta claro, entonces, que no importará la circunstancia en la cual se ejerza el trabajo sexual con un intermediario dado que, para los creadores de la ley es imposible que una persona consienta que un tercero pueda obtener un beneficio económico a partir de su trabajo sexual, aun cuando ese trabajo se lleve a cabo, bajo esas mismas condiciones, de forma voluntaria.

B) LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA PROSTITUCIÓN

La cuestión vinculada a la valoración del consentimiento según el tipo de prostitución que se ejerce no se agota sólo en la letra de la ley ni en los motivos de su sanción, sino que en las decisiones judiciales también se ha plasmado aquella diferencia. En línea con lo establecido, es criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

²⁵ *Ídem*, p. 36.

²⁶ *Ídem*, pp. 31 y 164.

²⁷ CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN ARGENTINA, exposición de motivos con relación a la “Modificación de la ley 26364, de Prevención y Sanción de la Trata de personas”, 10ª reunión, 8ª sesión ordinaria, 31/08/2011, p. 48.

²⁸ *Ídem*, p. 30.



Criminal y Correccional que *"el simple ejercicio de la prostitución por parte de la mujer u hombre, en forma individual e independiente, no constituye delito, a diferencia de la explotación de la prostitución por parte de quienes regentean o administran los sitios donde se ejercita o facilita dicha actividad"*.²⁹

A tal efecto, desde la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, se ha sostenido que la conducta de quien percibía un elevado porcentaje de la tarifa abonada por los clientes a las meretrices en concepto de canon por el uso de una estructura comercial que la acusada dirigía encuadraba en el delito previsto en el art. 127, CP, en atención a que de esa manera obtenía un beneficio económico basado en la actividad — prostitución— de otra persona.³⁰

Por su parte, la Cámara Federal de Casación penal ha dicho que siempre que mediare alguna actividad relacionada con la comercialización de los cuerpos, como el llamado “copeo”, existirá explotación sexual.³¹ Además, se ha indicado que forma parte de la esencia de lo humano el hecho de que la propia explotación no puede ser consentida sin que ello afecte la condición de persona y su libertad.³² Asimismo, con relación al art. 127, CP, se sostuvo que *“los legisladores han querido prohibir que cualquier –persona que no sea la que pone a la venta su propio cuerpo–, obtenga alguna ganancia con la explotación de la actividad porque ha considerado que la prostitución per se es indigna para el ser humano”*.³³ Incluso, respecto de las acciones de facilitación y promoción de la prostitución, a raíz de la modificación legislativa se consideró que, esencialmente, en las acciones abarcadas por el art. 125 bis, CP, debía existir un beneficio económico. Así, se tuvo en cuenta que la promoción o facilitación de la prostitución de una persona mayor de edad que consiente el ejercicio de ella devendrá siempre atípica cuando ese grado de participación carezca por completo de un beneficio económico que sea susceptible de

²⁹ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, Sala I, Causa N° 22.269, *“Franco, Francisco”*, rta. el 17/03/2004 y CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, Sala IV, Causa N° 17.958, *“Montoya, Rosa M.”*, rta. el 12/03/2002.

³⁰ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, Sala I, Causa N° 36.269/2013, *“Ojeda, Miriam Viviana”*, rta. el 20/09/2018.

³¹ CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala IV, Causa 24037/2017/TO1/CFC1, *“Báez, Jorge Daniel s/recurso de casación”*, rta. el 28/09/2020, p. 27.

³² *Ídem*, pp. 27-28.

³³ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA N° 1, Causa N° 2187/2013, *“NN: González/Infracción Ley 26.364”*, Voto del Juez Pablo Daniel Vega, consid. 19, al cual adhirieron los restantes magistrados, rta. el 01/10/2018.



considerárselo explotación de la sexualidad ajena, por lo que, sin explotación sexual, no hay aporte que pueda ser alcanzado por el tipo penal del art. 125 bis, CP.³⁴

De un análisis jurisprudencial se vislumbra que no podrá existir consentimiento válido y eficaz por parte de las trabajadoras sexuales siempre que fácticamente hubiere un intermediario. Por defecto se considera que las personas que, autónomamente, involucran a terceros para llevar adelante el servicio sexual, sea por una cuestión de conveniencia económica, sea por seguridad personal, por los propios efectos que la clandestinidad de la labor involucra o por la razón que fuere, no pudieron consentirlo bajo ningún concepto.

La doctrina también es copiosa en este sentido. A modo de ejemplo, GRISETTI Y VILLANUEVA sostienen que quien explota el ejercicio de la prostitución ajena se aprovecha, generalmente, de alguna situación de vulnerabilidad de la víctima, incluso de la propia vulnerabilidad que significan los riesgos propios del ejercicio del trabajo sexual.³⁵ Así, la explotación es el fundamento de la ley para diferenciar las consecuencias penales que recaerán sobre la prostitución autónoma individual o asociada, por un lado, y la prostitución con proxeneta o con intermediario, por otro. No importa cuál es el motivo por el que una persona decide libremente depender de otro para que su trabajo sexual se desarrolle porque siempre que alguien obtenga un rédito económico por ello la trabajadora sexual será explotada y, en consecuencia, su consentimiento no tendrá operatividad alguna.

Bajo esta perspectiva, el consentimiento únicamente tiene efecto válido en la prostitución autónoma individual y, a veces, en la asociada con otras trabajadoras sexuales. Nuestro sistema jurídico opera sobre la premisa según la cual, si existe prostitución autónoma con intermediario siempre habrá explotación sexual y, en efecto, el consentimiento no será válido. Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia esto necesariamente será así y tal explotación se entenderá como una situación abusiva en la que se trata como un objeto a una persona en la que no puede haber, por parte de quien se encuentra en el mercado del sexo, consentimiento para ello. El consentimiento es

³⁴ *Ídem*, consid. 15.

³⁵ GRISETTI, RICARDO A. Y ROMERO VILLANUEVA, HORACIO, comps., *Código Penal de la Nación comentado y anotado: parte especial. Tomo II*, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 148.



irrelevante porque se considera inválido, para estas posiciones nadie puede consentir ni aceptar su propia explotación. Aunque esta “explotación” implique, en algunos casos, trabajar pocas horas al día, manejar sus propios horarios y conservar una porción importante del producido de su trabajo; circunstancias mucho menos “explotadoras” que la mayoría de los trabajos formales.

Para el derecho argentino, al menos en su mayoría, el consentimiento que las trabajadoras sexuales puedan brindar para que otro participe en esa labor, ya sea a través de la promoción, facilitación o sostenimiento de la actividad, a sabiendas de que con ello obtendrá un beneficio económico, no tiene ningún valor. De una u otra manera, en cualquier caso en el que se realice alguna de esas acciones y se obtenga rédito por la prostitución ajena, aunque la persona lo haya aceptado, se cumplirá con los elementos del tipo penal de algunos de los delitos relacionados con el proxenetismo.

Como se sostuvo en un caso de “copeo” en el que se analizó el tratamiento que doctrinaria y jurisprudencialmente se otorga a los casos de prostitución autónoma con intermediario, la ley no le permite a las trabajadoras sexuales prestar su consentimiento y, si resultan ser vulnerables, se debe agravar la condena ya que no es necesario que se configure un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la trabajadora sexual —“víctima” en palabras del votante— para que haya explotación porque siempre y en todos los casos que exista un contrato con otra persona existirá explotación sexual.³⁶

Desde esta perspectiva, queda claro que la última reforma del Código Penal Argentino fue mucho más allá de lo que estableció el Protocolo de Palermo, pues este tratado establece que el consentimiento de la víctima del delito de trata de personas no se tendrá en cuenta cuando concurrieren alguno de los medios comisivos —amenaza, uso de fuerza, situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios, coacción, raptó y fraude—y nuestra legislación no sólo lo extiende a los delitos vinculados al proxenetismo, sino que además hace uso de esos medios comisivos para agravar esos tipos penales de base. Además, esta posición paternalista de nuestro sistema jurídico pretende proteger los intereses de las trabajadoras sexuales contra su propia

³⁶ TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUÉN, CAUSA N° 24037/2017, “Báez s/explotación económica del ejercicio de la prostitución”, rta. el 27/02/2020, p. 37. Vale destacar que esta decisión fue revertida por la Cámara Federal de Casación Penal y se condenó al imputado por la comisión del delito de proxenetismo agravado. A tal efecto ver notas al pie 31 y 32.



voluntad, pues las define automáticamente como víctimas: pretende protegerlas de la explotación y objetivación ajena, pero termina por reducir las y limitarlas.

Es, entonces, que a partir de la redacción legislativa y sus consecuentes interpretaciones la autonomía de la voluntad de una persona que ejerce el trabajo sexual no es válida cuando exista un tercero intermediando, que obtenga una ganancia por su labor. Ello, pese a que, de acuerdo a lo reseñado, la prostitución autónoma, en todas sus formas, debería quedar inserta en el abanico de acciones privadas en el que el Estado no puede aplicar su poder punitivo porque no generan peligro ni daño a bienes jurídicos de terceros.

III. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN

Uno de los emblemas del liberalismo radica en el reconocimiento de la libertad individual y, en consecuencia, la limitación de la injerencia estatal a una esfera de privacidad o autogobierno. A partir de estas ideas se garantiza que cada sujeto pueda desarrollarse libremente sin ser limitado por el poder estatal, pues éste solo queda autorizado a ser ejercido en los casos en los cuales las acciones individuales perjudiquen a otros sujetos. Como ha establecido uno de los principales referentes de tal posición, John Stuart Mill, en relación con la libertad:

la única finalidad por la cual el poder punitivo puede, de pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado a realizar determinados actos, porque eso sería mejor para él, porque le haría feliz o porque, en opinión de los demás, sería más acertado o justo. Estas son buenas razones para discutir, para razonar o persuadirle, pero no para obligarle... Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo o espíritu, el individuo es soberano.³⁷

En cuanto a nuestro derecho aplicable, el artículo 19 de la Constitución Nacional consagra una esfera de privacidad como una de las premisas fundamentales de la libertad individual al establecer que “*las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados*”.³⁸ En el mismo sentido, los tratados

³⁷ Mencionado por la autora en MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA, *Prostitución...*, cit. p. 81.

³⁸ Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>



internacionales que gozan de jerarquía constitucional también reconocen ese derecho a la privacidad.³⁹

De esta manera, se garantiza constitucionalmente a cada individuo un ámbito de libertad personal en el que se puede elegir y sostener un proyecto de vida propio y que sólo decisiones de voluntad exteriorizadas con carácter lesivo pueden ser seleccionadas como contenido de una prohibición penal. Ese principio de autonomía de la voluntad es el límite al poder punitivo estatal y en varios precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN o máximo tribunal) ha interpretado el alcance de este derecho.⁴⁰

Al respecto, la CSJN ha hecho propios argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH), en el caso “Ximenes Lopes v. Brasil”, y ha sostenido que el desenvolvimiento del ser humano no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público, sino que posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía —que es prenda de madurez y condición de libertad— e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen.⁴¹

A su vez, nuestro máximo tribunal ha señalado que el art. 19, CN, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual que está constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y las acciones, hechos o datos que de acuerdo a las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo.⁴² A tal efecto, en el caso “Ponzetti Balbín” consideró que el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino también

³⁹ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, art. 11.2; DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, art. 5; DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE art. 12; y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS art. 17.1.

⁴⁰ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso “*Arriola*”, (Fallos 332:1963) sentencia del 25/08/2019; caso “*D. M. A.*”, (Fallos 338:556), sentencia del 07/07/2015; caso “*Portillo*”, (Fallos 312:496), sentencia del 18/04/1989, entre otros.

⁴¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso “*Arriola*”..., cit., consid. 17.

⁴² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Caso “*D. M. A.*”..., cit., consid. 20.



otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen.⁴³

De esta manera, nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello. Sólo por una ley podrá justificarse la intromisión, siempre que mediere un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.⁴⁴ Esto se deriva del hecho de que nuestro sistema jurídico no admite la cosificación del ser humano y, en efecto, rechaza su consideración en cualquier otra forma que no sea como persona, lo que presupone su condición de ente capaz de autodeterminación.⁴⁵ En consonancia con este razonamiento, en el caso “Arriola” nuestro máximo tribunal determinó la primacía del señorío de la persona siempre que se descarte un peligro cierto para terceros.⁴⁶

De las diversas interpretaciones brindadas por nuestra CSJN, con relación al principio de la autonomía de la voluntad, toda persona tiene derecho a desarrollar su propio plan de vida sin la necesidad de que el Estado se inmiscuya en ello, salvo respecto de aquellas acciones que signifiquen un daño o puesta en peligro concreto de algún bien jurídico de un tercero. Por fuera de esa excepción, toda conducta que cualquier persona desarrolle forma parte de su vida privada y no corresponde que el poder punitivo estatal ejerza control alguno sobre ella. Así, por fuera de ese poder estatal, sólo quedará lugar a valoraciones de índole moral.

Aunado a ello, desde el plano internacional, el derecho a la privacidad impide que las personas sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada.⁴⁷ Esto se reconoce en el art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH),⁴⁸ art. 5° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

⁴³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso “Ponzetti de Balbín”, (Fallos 306:1892), sentencia del 11/12/1984, consid. 8.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Caso “Maldonado”, (Fallos 328: 4343), sentencia del 07/12/2005, consid. 36.

⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso “Arriola”..., cit., del Voto del Ministro Carlos S. Fayt, consid. 16.

⁴⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso “Arriola”..., cit., consid. 17.

⁴⁸ Art. 11.2: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



Hombre (DADDH),⁴⁹ art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH),⁵⁰ y art. 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).⁵¹

Tal como se expresó la CoIDH con relación al concepto de "autonomía personal":

[e]l desenvolvimiento del ser humano no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público. Bajo una perspectiva general, aquél posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía —que es prenda de madurez y condición de libertad— e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones.⁵²

Bajo esa premisa, aquel tribunal ha interpretado el art.11.2, CADH, en razón de que la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, sino que abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, como por ejemplo la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.⁵³ En virtud de este criterio, el concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, lo que incluye el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.⁵⁴ De igual manera que en nuestro derecho interno, en el plano internacional toda persona detenta el derecho a la privacidad que no es más que la posibilidad de desarrollar libremente su vida a partir de la autonomía de la voluntad. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes

⁴⁹ Art. 5: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁵⁰ Art. 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁵¹ Art. 17.1: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso "*Ximenes Lopes vs. Brasil*", sentencia del 04/07/2006, pará. 10 del voto del Juez Sergio García Ramírez.

⁵³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso "*López y otros vs. Argentina*", sentencia del 25/11/2019, pará.97.

⁵⁴ *Ibidem*.



para la calidad de vida de la persona.⁵⁵ La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás; y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.⁵⁶

En razón de todas estas consideraciones resulta claro que la valoración que se efectúa sobre el principio de la autonomía de la voluntad implica el reconocimiento a todo sujeto de la posibilidad de desarrollar su plan de vida sin la injerencia injustificada del Estado, siempre que ello no implique que mediante su accionar se cause un daño a terceros. De aquí se deriva el principio de lesividad del acto, según el cual únicamente elecciones que sean exteriorizadas con carácter lesivo pueden integrar una prohibición en términos penales, pues la afectación a terceros es el límite a la libertad.⁵⁷ En efecto, de acuerdo con ello, se pueden prohibir y castigar aquellos comportamientos lesivos, pero no las identidades o las condiciones personales, puesto que éstas no son consideradas de por sí lesivas, ilícitas, anormales, desviadas, o extrañas.⁵⁸ Pensarlo de otro modo implicaría caer en una desigualdad basada en principios de tipo morales.

El principio de lesividad no sólo es el límite de aquellas acciones que generan daños a terceros, sino también de las que atentan contra la llamada “moral pública”. Como se ha sostenido, “*una conducta que no menoscaba las posibilidades de desarrollo de otros no es un ilícito material, aun cuando en la sociedad sea valorada como contraria a las costumbres o inmoral*”⁵⁹ En razón de lo dicho y a la luz del principio de la autonomía de la voluntad, el ejercer voluntariamente la prostitución no resulta alcanzado por el principio de acto o de lesividad. Se trata de una conducta privada que toda persona tiene derecho a ejecutar y desarrollar de acuerdo con su plan de vida, pues voluntariamente decide hacer uso de cuerpo como fuerza de trabajo, circunstancia que como tal no lesiona

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso “*I. V. vs. Bolivia*”, sentencia del 30/11/2016, par. 152.

⁵⁷ SILVESTRONI, MARIANO H., *Teoría constitucional del delito*, Editores del Sur, Buenos Aires, 2004 p. 146. Para mayor abundamiento ver GULLCO, HERNÁN V., Caso “Arriola” (A.891 XLIV), CSJN, publicado en Gullco, Hernán V., *Principios de la Parte General del Derecho Penal. Jurisprudencia comentada*. 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.

⁵⁸ FERRAJOLI, LUIGI, “El principio de lesividad como garantía penal”, publicado en *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 8, No. 79, Universidad EAFIT, Medellín, ISSN: 0120-8179, julio-diciembre 2019, pp. 110-111.

⁵⁹ FRISTER, HELMUT, *Derecho Penal, Parte General*, Trad. de la 4ª edición alemana de Marcelo A. Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 81.



bien jurídico alguno. Todo cuestionamiento que se realice sobre el trabajo sexual no es más que un conflicto moral basado en estereotipos.

Si el derecho a la autonomía justifica que cualquier persona decida libremente ejercer el trabajo sexual y hacer uso de su cuerpo a tal fin, no se advierte por qué no podría justificarse el supuesto en el cual la trabajadora sexual consiente que exista un tercero que se beneficie parcialmente de su actividad a cambio de una prestación, ya sea de seguridad, edilia o de cualquier otro tipo. No existen razones que permitan sostener que en la prostitución con intermediario se afecte la libertad y/o integridad sexual más que en la prostitución sin intermediarios, pues es justamente la propia trabajadora sexual quien decide trabajar con su cuerpo bajo esas circunstancias, por el simple hecho de que le representa un beneficio de algún tipo.

Se pretende criminalizar el trabajo sexual en nombre del derecho a la dignidad, pero el sentido de dignidad que se pregonaba no recae sobre una posible afectación al derecho a la dignidad de la trabajadora sexual, sino más bien, sobre el trabajo sexual propiamente dicho. Lo que resulta indigno y, por ende, “explotador” es la actividad por la cual una persona intercambia una prestación de un servicio sexual por dinero del que una parte es receptada por un tercero que colabora indirectamente en ello. Es esa interpretación del concepto de dignidad la que traza la diferencia entre el trabajo sexual autónomo individual y el trabajo sexual autónomo con intermediario, y en gran medida por ello es que en estos últimos casos la voluntad de la libertad de la trabajadora sexual no tiene validez⁶⁰

Sin embargo, tal como se ha advertido al interpretar el comentado fallo “Arriola”, la doctrina emanada de la CSJN no constituye un techo, sino un piso interpretativo del alcance de las garantías constitucionales que se encuentra en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como de *ultima ratio* del ordenamiento jurídico y con el principio *pro personae* que impone el deber de privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.⁶¹

⁶⁰ TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUÉN, Causa N° 24037/2017, “Báez s/explotación económica del ejercicio de la prostitución”, rta. el 27/02/2020, punto V.

⁶¹ CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala IV, Causa N° 9086/2014, “Villalba, J. S. s/recurso de casación”, rta. el 27/04/2016, voto del Juez Gustavo Hornos, p. 11.



A partir de esta idea, no cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionan peligro o daño para terceros, como sería el caso del trabajo sexual con intermediario, pues los argumentos basados en la mera peligrosidad abstracta, la conveniencia o la moralidad pública no superan el test de constitucionalidad.⁶² No puede afirmarse que el ejercicio de la prostitución de forma autónoma con intermediario conlleve un daño o puesta en peligro de algún bien jurídico, propio o de terceros, diferente que en los otros dos casos de prostitución autónoma. Tampoco es suficiente argumentar una condición de conveniencia para así poder perseguir penalmente aquellos casos en los cuales no exista un consentimiento válido y eficaz, pues, contrariamente, incluir los supuestos en los que las personas autónomamente realizan trabajo sexual con aquellos en los cuales se las compulsa a hacerlo generar situaciones de criminalización y victimización no deseadas para quienes consienten libremente la actividad.⁶³ Por último, una prohibición no puede basarse en una mera afectación al “sentimiento público de decencia”⁶⁴ ni el Estado puede establecer una moral según la cual considera determinadas conductas como “moralmente correctas”.

Si de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad toda persona tiene derecho a desarrollar su propio plan de vida siempre que sus acciones y omisiones no signifiquen una lesión de bienes jurídicos de terceros, el castigo de la prostitución autónoma con intermediario no puede estar fundamentado en la forma de ser del autor, su modo de comportarse ni, precisamente, su conducción de vida porque esto importaría una situación de conveniencia basada en la moralidad pública. Cuando el comportamiento que realiza cada sujeto pertenece a la autonomía del agente ni siquiera debe plantearse la cuestión relativa a la afectación del bien jurídico⁶⁵.

Si, conforme lo apartado en el capítulo anterior, nos detenemos un momento en la letra y el espíritu de la última reforma del Código Penal argentino respecto de los delitos vinculados a la prostitución —Conforme Ley 26.842, “Prevención y sanción de la trata

⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Caso “Arriola”..., cit., del voto del juez Ricardo Lorenzetti, consid. 11, c).

⁶³ Al respecto ver, AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Lo que hago no es un delito. El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires*, AMR: 13/4042/2016., del 26/05/2016.

⁶⁴ Para mayor abundamiento ver MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA, *Prostitución...*, cit., pp. 81-84.

⁶⁵ GRECO, LUIS, *Tortura, incesto y drogas: reflexiones sobre los límites del derecho penal*, Hammurabi. Buenos Aires, 2014, p. 122.



de personas y asistencia a sus víctimas”— resulta palmario que se busca sancionar absolutamente todos los actos que rodean a la prostitución, ya sea que se trate de aquella que es voluntariamente ejercida, como también el proxenetismo coactivo.⁶⁶ La legislación penal actual no diferencia los casos en los que la trabajadora sexual brinda su consentimiento para que intervenga un tercero de aquellos en los cuales son sexualmente explotadas, pues da lo mismo que una persona elija que un intermediario se beneficie de su trabajo sexual a que no tenga posibilidad alguna de consentirlo. A partir de esto, queda claro que esta norma desconoce el panorama constitucional vigente que le impide al Estado sobrepasar determinados límites y lo obliga a realizar acciones positivas para adecuarse a los estándares internacionales relativos a la protección de los derechos humanos que, a partir de la reforma constitucional de 1994, resultan de suma relevancia en nuestro sistema jurídico y han sido tenidos en cuenta por nuestra Corte Suprema.⁶⁷ Es decir, si la oferta de sexo comercial puede ser realizada por personas autónomas⁶⁸ que voluntariamente deciden insertarse en el mercado laboral del sexo, sin que esto implique un daño a terceros en los términos del art. 19, CN, el principio de la autonomía de la voluntad debería alcanzar también el ejercicio de la prostitución autónoma en los casos en que haya un intermediario. No se evidencia una diferencia filosófica entre la prostitución autónoma sin y con intermediarios en cuanto a qué es lo que justifica que en un caso se acepte la voluntad y en otro no.

Bajo esta perspectiva puede concluirse que la indiferencia hacia la autonomía sexual de una persona es también indiferencia por la dignidad humana de esa persona⁶⁹ y esto no sólo debe entenderse desde un aspecto negativo, en el sentido de que forzar a una persona a actuar de un modo sexual significa humillarla de una manera sustancial,⁷⁰ sino que implica también no respetar la dignidad de la trabajadora sexual en cuanto a ser

⁶⁶ Me refiero a “proxenetismo coactivo” ya que la ley marca la diferencia entre la trata de personas y el proxenetismo en los verbos o conductas típicas, mas no en el consentimiento o la voluntad de la trabajadora sexual, pues da lo mismo si consiente o no el ejercicio de la prostitución y su tipo ya que para el Código Penal siempre será coactivo y esa coacción es la razón de ser de la tipificación de la conducta.

⁶⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso “*Arriola*”..., cit., del voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda, consid. 16.

⁶⁸ HEIM, DANIELA, “Más allá del disenso...”, cit., p. 317.

⁶⁹ HÖERNLE, TATJANA. “Violación como relaciones sexuales no consentidas”, publicado en *En Letra: Derecho Penal*, Año VI, número 10, pp. 197-217, p. 203.

⁷⁰ *Ibidem*.



reconocible su derecho de trabajar con su cuerpo, su sexualidad ya que no se le imponga una condición de víctima con la que no se identifica. El derecho a la dignidad del que goza cualquier persona implica respetar y reconocer la capacidad de las personas de decidir ejercer el trabajo sexual y de qué manera comercializar sexualmente su cuerpo.

No se advierte ninguna diferencia valorativa en cuanto al consentimiento libre y eficaz que puede prestar una persona para realizar trabajo sexual de manera independiente, asociada con otras trabajadoras sexuales o a través de un intermediario. Siempre y cuando no se lesionen bienes jurídicos de terceros, las conductas humanas forman parte del plan de vida que cada una elige, plan que incluye utilizar su cuerpo y su sexualidad libremente. Aquellos casos que crean una disputa respecto del peso de los deberes morales deben ser excluidos de la criminalización.⁷¹

En función de lo dicho, si no existen argumentos jurídicos que justifiquen los tipos penales relacionados con la prostitución autónoma con intermediario, criminalizarla implicaría reconocer que lo que se intenta proteger, tal como lo señala cierta parte de la doctrina, no es la libertad sexual, sino la “moralidad sexual”.⁷² Si en la ética médica y en el derecho la noción de autonomía del paciente ha desplazado la visión paternalista que sostiene que los médicos están en una mejor posición para juzgar los intereses de los pacientes,⁷³ en el ámbito del trabajo sexual este principio debe desplazar la posición estatal y moralista de que el derecho penal está en una mejor posición para juzgar y “proteger” los intereses de las trabajadoras sexuales.

IV. FEMINISMO Y PROSTITUCIÓN

A) LA PROSTITUCIÓN SEGÚN LOS DIFERENTES MODELOS FEMINISTAS

A raíz del rechazo legislativo y judicial que acontece en nuestro sistema jurídico con relación a la prostitución y su ejercicio en cualquiera de sus formas, surge como interrogante si el principio de la autonomía de la voluntad es razón suficiente para despenalizar la acción de intermediario del trabajo sexual o si existen argumentos que inclinen la balanza hacia la ilicitud de tales conductas. A tal efecto, desde el feminismo

⁷¹ *Ídem*, p. 208

⁷² GRISSETTI, RICARDO A. Y ROMERO VILLANUEVA, HORACIO, comps., *Código Penal...*, cit., p. 145.

⁷³ HÖERNLE, TATJANA. “Violación como...”, cit., p. 203.



se plantean diferentes posturas en torno a la regulación jurídica en materia de prostitución. Como punto de partida pueden distinguirse cuatro modelos: el reglamentarismo, el abolicionismo, el prohibicionismo y la legalización o modelo laboral o de la descriminalización. Los primeros tres tienen en común una condena moral a la prostitución y están diseñados para controlarla o eliminarla.⁷⁴ Bajo esta perspectiva, para el modelo abolicionista y el prohibicionista la prostitución es considerada un mal social que debe erradicarse, ya que es incompatible con la dignidad humana.⁷⁵ A partir de este esquema se presenta al sexo como la raíz de la opresión y a la prostitución como el caso paradigmático,⁷⁶ por lo que las mujeres “en situación de prostitución” deben verse como víctimas de esa violencia, como objetos sexuales y pasivos,⁷⁷ dado que el trabajo sexual no es más que violencia y violación.⁷⁸ Desde allí que la esfera de quien está “en situación de prostitución” y limitada en función de las características estructurales de dominio sexual masculino que definen el comercio sexual, les niega su capacidad de consentir y su propia subjetividad, lo que convierte a las trabajadoras sexuales en objetos sexuales de consumo.⁷⁹

El reglamentarismo, por su parte, plantea un modelo de regulación de la prostitución en el que el trabajo sexual es visto como un mal necesario y es a través de su control —sanitario, espacial y administrativo— que se puede garantizar el orden, la salud, la moral y la decencia pública. Se presenta al sexo como fuente de poder y a las mujeres en situación de prostitución como símbolo de la autonomía sexual de las mujeres y amenaza potencial al control patriarcal de la sexualidad.⁸⁰ Finalmente, el modelo laboral pregona el reconocimiento de la oferta de servicios sexuales como una actividad económica legítima, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, lo que significa una

⁷⁴ DAICH, DÉBORA, “Aportes de la antropología feminista...”, cit., p. 15.

⁷⁵ *Ídem*, p. 16.

⁷⁶ Al respecto ver MACKINNON, CATHARINE, “Trata, Prostitución y Desigualdad” conferencia publicada en *Discriminación y género. Las formas de la violencia*. Ministerio Público de la Defensa, Encuentro Internacional sobre Violencia de Género, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 y 11 de junio de 2020, pp. 15-30.

⁷⁷ *Ídem*, p. 11.

⁷⁸ *Ídem*, p. 8.

⁷⁹ HEIM, DANIELA, “Más allá del disenso...”, cit., p. 307.

⁸⁰ *Ídem*, p. 16.



ponderación de la ampliación de los derechos civiles y humanos de estas personas, en pos de la defensa de las libertades individuales y del derecho al trabajo.⁸¹

En atención a las consideraciones brindadas en los apartados anteriores, queda claro que en razón de la reforma penal incorporada a través de la Ley 26.842 nuestro país adopta un modelo abolicionista con relación a la prostitución y el trabajo sexual. De esta manera, puede establecerse que en Argentina existe una vinculación de tipo inescindible entre la explotación sexual y el consentimiento —o, mejor dicho, la falta de consentimiento— dentro del ejercicio de la prostitución autónoma con intermediario.

No se desprende ninguna otra interpretación de aquella normativa más que la de los grandes principios del abolicionismo radical, que no son más que la negación del derecho al trabajo sexual, consecuencia necesaria de la negación de cualquier forma de prostitución libre.⁸² El abolicionismo, incluso, evolucionó al punto de que actualmente se habla de un neoabolicionismo que se consolidó como una especie de sentido común de las y de los operadores jurídicos en virtud del cual modeló la hermenéutica de la legislación penal antitrata y antiprostitución y adecuó a la prostitución como sinónimo de esclavitud sexual.⁸³ En esta inteligencia, para el neoabolicionismo, la prostitución no es más que una forma de violencia de género.⁸⁴

Como se ha sostenido, existe una presunción de involuntariedad en la práctica de la prostitución ya que, por definición, las personas que la ejercen dejan de ser autónomas al ser su cuerpo un objeto para el placer de otros.⁸⁵ Bajo esta perspectiva no existe posibilidad de construir una persona que pueda autodefinirse, autolimitarse, protegerse y desarrollarse a sí misma, dado que su cuerpo y su persona está cosificada.⁸⁶ Asimismo, se da algo que podría denominarse un “efecto contagio” con relación a la problemática que engloba la trata de personas. Si bien este trabajo, por sus características, no aborda las

⁸¹ *Ídem*, pp. 17-18.

⁸² MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA, *Prostitución...*, cit., p. 20.

⁸³ TARANTINO, MARISA S., *Ni víctimas ni criminales: trabajadoras sexuales. Una crítica feminista a las políticas contra la trata de personas y la prostitución*. Fondo de Cultura Económica de Argentina, Buenos Aires, 2021, p. 200.

⁸⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA, “Análisis de las políticas de criminalización de la prostitución”, publicado en Iglesias Skulj, Agustina y Puente Alba, Luz María (coords.) *Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y trata de personas*. Comares SL, Granada, 2012, p. 23.

⁸⁵ *Ídem*, p. 27.

⁸⁶ *Ibidem*.



problemáticas de la actual redacción de los delitos vinculados a la trata, entiendo que resulta necesario remarcar cómo estas posturas abolicionistas terminan por ser reduccionistas con el trabajo sexual. A modo de ejemplo, el “Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena” de la ONU unificó la prostitución y la trata de personas como dos fenómenos de violencia contra las mujeres e indicó que el abolicionismo como modelo a seguir era el único capaz de evitar que las mujeres cayeran en la prostitución.⁸⁷

Así en el primer párrafo del Convenio se establece: “*Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad*”.⁸⁸ También surge la necesidad de castigo de su artículo primero cuando determina que las partes se comprometen a castigar “*a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona*”.⁸⁹

A ello se suma el surgimiento del llamado “feminismo cultural”, del feminismo de la segunda ola, que logró instalar la idea de que el género funciona como una especie de categoría universal con la que es posible explicar todas las desigualdades y explotaciones de la que son víctimas las mujeres.⁹⁰ De allí la idea de que las mujeres en situación de prostitución fueran concebidas para el patriarcado como meros objetos sexuales y, en efecto, víctimas pasivas de la violencia y la dominación.⁹¹

Queda claro, entonces, en las reformas legislativas señaladas en este trabajo, que el denominador común fue la asunción del paradigma neoabolicionista como sinónimo de política pública con perspectiva de género.⁹² Al respecto, al criminalizar la prostitución autónoma con intermediario se ve a las trabajadoras sexuales como víctimas de violencia sexual por parte de quienes se consideran sus explotadores. En palabras de MacKinnon:

⁸⁷ MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA. “La prostitución: el ‘pecado de las mujeres’”. Publicado en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N° 35 I, ISSN: 1138-9877, 2017, pp. 79-80.

⁸⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Res. 317 (IV), del 02/12/1949, entrada en vigor del 25/04/1951, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/traffickingpersons.aspx>.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ TARANTINO, MARISA S., *Ni víctimas ni criminales...*, cit., p. 80.

⁹¹ *Ídem*, p. 92.

⁹² *Ídem*, p. 140.



La coerción detrás de este fenómeno, tanto física como de otro tipo, produce un contexto de abusos sexuales a cambio de dinero, y en el que la mayor parte de ese dinero va a otras personas. En estas transacciones el dinero sirve para coaccionar el sexo, no garantiza el consentimiento. Esto convierte a la prostitución en una forma de violación en serie.⁹³

A partir de ello, resulta evidente que las modificaciones legislativas y su correspondientes interpretaciones jurídicas consagran al abolicionismo o neoabolicismo ya que han establecido que toda persona que ejerce la prostitución es víctima de un delito y que quienes de algún modo contribuyan con ello, aun cuando no exista vicio en su autonomía de la voluntad, podrán ser pasibles de un reproche penal.⁹⁴

B) ¿SON SUFICIENTES LOS ARGUMENTOS ABOLICIONISTAS PARA PENALIZAR LA PROSTITUCIÓN AUTÓNOMA CON INTERMEDIARIO?

Esta perspectiva abolicionista o también llamado “feminismo de la dominación”⁹⁵ que impera en nuestro derecho penal vigila los intercambios de sexo por dinero en clave de persecución penal bajo las categorías “trata” y “rescate” de sus víctimas.⁹⁶ Estas posiciones feministas sostienen que la autonomía de la voluntad de las mujeres se ve constantemente limitada por el sistema patriarcal ya que es dentro de ese sistema donde sólo pueden tomar decisiones.⁹⁷ Así, la dominación masculina de las mujeres en la esfera de lo sexual es la principal vía para mantener esa continua subordinación sobre ellas.⁹⁸ De esta manera, la violencia que denuncia y que pretende combatir ese sector del feminismo como intrínseca a la prostitución se convierte en un mecanismo performativo de otra violencia más grave que no es más que la del propio sistema con la que cooperan, pero, principalmente, con la violencia subjetiva que importa la negación de las trabajadoras del

⁹³ MACKINNON, CATHARINE, “Trata, Prostitución y Desigualdad”..., cit., p. 17.

⁹⁴ TARANTINO, MARISA S, *Ni víctimas ni criminales: trabajadoras* ..., cit. pp. 182-183.

⁹⁵ Se denomina de esa forma por estar marcado por el determinismo de la dominación masculina por sobre las mujeres. Para esta corriente del feminismo la ofensiva se dirige frente a la dominación masculina como hecho indeferenciabile de la propia condición de ser hombres. Al respecto ver MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA, *Prostitución*..., cit., pp.16-19.

⁹⁶ VARELA, CECILA. “Entre el combate a la trata y la criminalización del trabajo sexual: las formas de gobierno de la prostitución”, publicado en *Delito y sociedad*. Vol. 38, año 23, 2º semestre 2014, p. 71

⁹⁷ LEIGH GOODMATK. “Autonomy feminism: an anti-essentialist critique of mandatory interventions in domestic violence cases”. Publicado en *Florida State University law review*, Vol. 37, Issue 1, disponible en <https://ir.law.fsu.edu/lr/vol37/iss1/1>, 2009, p. 24.

⁹⁸ *Idem*, p. 43.



sexo como sujetos políticos capaces de formular sus propios derechos.⁹⁹ Es bajo este pretexto combativo de la dominación masculina que se han creado las leyes penales que actualmente criminalizan al trabajo sexual. Sin embargo, esta concepción del feminismo que pretende proteger a las mujeres termina por vigilar sus cuerpos y su autonomía.¹⁰⁰

Pero, a *contrario sensu* del espíritu de las leyes mencionadas anteriormente, hace falta resaltar que el hecho de que las trabajadoras de la prostitución se hallen más expuestas a la violencia no debería implicar necesariamente una victimización tal que quite la posibilidad de pensarlas como sujetos de derecho que poseen voluntad para decidir con relación al desarrollo de su labor.¹⁰¹ Los fundamentos legislativos anteriormente señalados demuestran una inversión en los alcances de la autonomía de la voluntad, pues se parte de la base de que las mujeres, por el simple hecho de estar sujetas a la dominación masculina, no poseen voluntad para tomar decisiones ni, mucho menos, someterse al comercio sexual.

Es a partir de esto que una mujer no podría decidir ofrecer su sexualidad por dinero ni que un intermediario recibiere por ello alguna ganancia, pues ese consentimiento no es válido bajo ningún parámetro. Aunque partiéramos de esta concepción abolicionista, no se puede negar que existen diferentes motivos que llevan a quienes ejercen el trabajo sexual a realizar su labor a través de un tercero para poder desarrollar sus tareas de la manera más segura posible, o más práctica posible. Ello, dado que las normas penales argentinas exponen a los trabajadores sexuales a la violencia de los clientes y de las fuerzas estatales, al mismo tiempo en que las disuade de buscar asistencia médica, las expone a inseguridad habitacional y contribuye a la precariedad laboral.¹⁰²

Como hoy se encuentra “regulada”, la prostitución no es más que una forma de estigmatización. Solo existen delitos que penalizan la prostitución con intermediario y contravenciones y faltas que sancionan actividades vinculadas al trabajo sexual, sea cual

⁹⁹ MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA. “La prostitución: el ‘pecado...’”, cit., p. 80.

¹⁰⁰ Como analiza Goodmark, la formulación de políticas feministas debe adoptar políticas que empoderen a las mujeres que quieran ser vistas como agentes autónomas y no como víctimas, en GOODMARK, LEIGH, “Autonomy Feminism...”, cit.

¹⁰¹ DAICH, DÉBORA, “Aportes de la antropología feminista...” pp. 18-19.

¹⁰² CAVALLO, MERCEDES, “El derecho penal como determinante social: un aporte empírico a la discusión sobre la penalización del comercio del sexo” publicado en Arduino, Ileana y Di Corleto, Julieta (comp.) *Jornadas Justicia Penal, Géneros y Enseñanza del Derecho*. ISBN 978-987-48401-1-0, Doctrina Penal Feminista – INECIP, 2022, pp. 111-130, p. 126.



fuera la manera en que se desarrolle la labor. Toda esta situación de precarización del trabajo sexual implica que las trabajadoras sexuales deban constantemente encontrarse inmersas en una estigmatización que conlleva desigualdades y victimización. Se las ve como víctimas, siempre engañadas o manipuladas, lo que desencadena en una marginalización de los colectivos profesionales o de las asociaciones vecinales.¹⁰³ Así, de una manera perversa, se manifiestan contra ellas los prejuicios raciales o étnicos y las condenas moralistas, todo cubierto de un lenguaje proteccionista.¹⁰⁴

A partir de ello se puede ver cómo los regímenes que se niegan a reconocer a las trabajadoras del sexo como sujetos jurídicos, esto es, como sujetos a los cuales no se les reconoce su autonomía de la voluntad y se los tutela, llevan a su apartamiento social a través de la negación de sus derechos civiles y de políticas de seguridad ciudadana que las acosan y desprotegen frente a toda clase de abusos.¹⁰⁵ Reconocer un Estado de derecho implica respetar a las personas como sujetos autónomos que pueden libremente tomar decisiones sin que el Estado deba imponerles modelos de vida y se obligue a reconocerles un ámbito infranqueable de libertad personal.

Ahora bien, estas consideraciones efectuadas respecto del razonamiento legislativo y judicial que se realiza sobre la prostitución autónoma con intermediario deja de manifiesto una contradicción dentro del sistema jurídico. Si el consentimiento es lo que permite que la prostitución autónoma de ejercicio individual o en asociación sea penalmente irrelevante, ¿por qué ese consentimiento no tiene el mismo valor en los casos de un trabajo sexual con intermediario?

Si para el derecho penal la prostitución fuera una conducta que se encontrara por fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad, se debería partir de la base de que el trabajo sexual autónomo constituye un ilícito. Como ya se señaló, e incluso se ha expuesto en la última discusión legislativa mencionada, no es cuestionado el hecho de que una persona libremente elija hacer uso de su cuerpo y ejercer el trabajo sexual porque se

¹⁰³ Al no estar reconocido ni regulado el trabajo sexual, las trabajadoras sexuales no pueden formar parte de ninguna asociación con personería jurídica, como así tampoco se las integra como parte de la vecindad que integran, ya sea por vivir o trabajar en esa comunidad.

¹⁰⁴ JULIANO, DOLORES, “El trabajo sexual en la mira: polémicas y estereotipos”, publicado en *Cadernos Pagu* 25. Diciembre de 2005, disponible en <https://www.scielo.br/j/cpa/a/yf64fKYh9m5XKmLp9wxrCqp/?lang=es>.

¹⁰⁵ MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA, “La prostitución: el ‘pecado...’”, cit., p. 82.



entiende que en razón de la autonomía de la voluntad ser trabajadora sexual forma parte de aquellas acciones privadas en las que el Estado no puede entrometerse. Si bajo estas condiciones la prostitución no es delito, no hay razón para penalizarla cuando existe un intermediario.

Así las cosas, el derecho penal resulta incoherente, selectivo y provoca un problema de igualdad ante la ley al criminalizar el trabajo sexual autónomo con intermediario. Pues, intenta proteger a la trabajadora sexual de una posible explotación, pero la somete a desigualdades, violencias e incluso la introduce en el sistema como una víctima cuando, de no existir intermediario, ni siquiera actuaría. Esto, en razón de que, más allá de las implicancias en el sistema penal de esos terceros, las trabajadoras se ven perjudicadas ya que no pueden involucrarse en el mercado laboral en condiciones de legalidad y formalidad y, en efecto, se afectan las condiciones de seguridad necesarias para desarrollar su labor, lo que impacta inevitablemente en su salud y, la mayor parte de las veces, en su libertad.¹⁰⁶ Tal contradicción no tiene más que un fundamento moralista, si la autonomía de la voluntad resulta suficiente para que una persona se prostituya también tiene que bastar para los casos con intermediario. Lo que ocurre es que resulta moralmente incorrecto que un tercero obtenga un rédito por el esfuerzo físico, y sexual, de otra persona, pero esto no es más que el propio concepto de trabajo.¹⁰⁷

Si pensamos en lo que implica una relación laboral, todas las personas aceptamos recibir un pago por el uso de nuestro cuerpo, sea en la forma en que fuere siempre hacemos uso de nuestro cuerpo para poder desarrollar la actividad. Desde esta perspectiva, más allá de los tipos de empleos que pueda hacerse con el cuerpo, algunas de esas profesiones son socialmente estigmatizadas y ese estigma se basa únicamente en prejuicios de clase o estereotipos de raza o de género.¹⁰⁸ Como se señaló en el apartado anterior, el feminismo abolicionista y neo-abolicionista le otorga al intercambio de sexo

¹⁰⁶ Para mayor abundamiento ver CAVALLO, MERCEDES en “El derecho penal como determinante social...”, cit.

¹⁰⁷ Al respecto ver LEY N° 20.744, Régimen de Contrato de Trabajo, art. 4: “Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley”.

¹⁰⁸ NUSSBAUM, MARTHA C., “Whether form reason or prejudice’: taking money for bodily services”, publicado en *The Journal of Legal Studies*, Vol. 27, N° S2, (693-723), 1998, pp. 693-694.



por dinero y, en efecto, al uso sexual del cuerpo, un significado social en el que las trabajadoras sexuales son objetos para el uso y control de los hombres, se convierten en mercancías y son despojadas de todo tipo de valor.¹⁰⁹

De lo hasta aquí reseñado parecería ser que el argumento moral es aquello que está detrás de las prohibiciones penales vinculadas a la prostitución, ya que no es moralmente aceptable que las personas obtengan un pago por realizar servicios sexuales y, mucho menos, que haya terceros involucrados en la actividad y reciban por ello una ganancia. Sin embargo, este fundamento no alcanza para criminalizar a la prostitución, pues sea cual fuere la corriente feminista en la que se pare, resulta imposible aceptar leyes y determinismos morales que limiten la voluntad de las mujeres y disidencias sexuales. A partir de esto deviene un cambio en el discurso del abolicionismo: del discurso moral al discurso de la dominación. Desde esta nueva perspectiva, la prostitución es considerada una de las manifestaciones del poder de los hombres ya que pregona la supremacía masculina, funde la erotización del dominio y el sometimiento con la interpretación social de lo masculino y lo femenino y revela que el placer masculino se halla intrínsecamente ligado a la victimización, el daño y la explotación.¹¹⁰

En este orden de ideas, el abolicionismo defiende el criminalizar al trabajo sexual porque supone una jerarquía de género en la cual el hombre mantiene su control por sobre el deseo y el cuerpo de las mujeres. Como argumentos a favor para criminalizar la prostitución se suele señalar que: la prostitución implica riesgos para la salud y riesgos de violencia; la trabajadora sexual no tiene autonomía porque otros controlan sus actividades; la prostitución implica la invasión del espacio corporal íntimo; la prostitución dificulta que las personas formen relaciones de intimidad y compromiso; la trabajadora sexual enajena su sexualidad en el mercado porque convierte sus órganos en actos sexuales y en mercancía; la actividad de la trabajadora sexual está determinada por la dominación masculina sobre las mujeres y, a su vez, la mantiene; y a la prostitución no se accede por elección, por lo que los acuerdos que se efectúan en el marco del comercio sexual no deben ser considerados como tales.¹¹¹

¹⁰⁹ *Ídem*, p. 695.

¹¹⁰ MACKINNON, CATHERINE. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Ediciones Cátedra. Madrid, 1995, pp. 221-247.

¹¹¹ Al respect ver NUSSBAUM, MARTHA C., “‘Whether from reason or prejudice’...”, cit., pp. 710-723.



Sin embargo, esto no es más que la otra cara de la misma moneda, pues concebir que, dentro de un sistema en el cual pretendemos reconocer derechos e igualar la posición de las mujeres respecto de los hombres, la prostitución supone en cualquier caso y circunstancia una dominación del hombre sobre las mujeres no es más que otro tipo de estigma sobre el trabajo sexual y la prostituta. Incluso muchas de las concepciones señaladas en el párrafo anterior con relación a la prostitución terminan por perpetuarse gracias a su criminalización. La estigmatización del trabajo sexual supone su ilegalidad dentro del mercado laboral, lo cual garantiza que se ejecute en la clandestinidad. Esta clandestinidad garantiza que las trabajadoras sexuales se vean expuestas a constantes situaciones de violencia por parte de sus clientes y de las fuerzas estatales que ponen en funcionamiento la regulación penal que pesa sobre la prostitución.

En la historia de la sociedad capitalista el cuerpo es para las mujeres lo que la fábrica fue para los trabajadores asalariados varones, el principal terreno de su explotación y de su resistencia.¹¹² No existe, así, diferencia alguna entre la prostitución autónoma con intermediario y cualquier otra laboral social y moralmente aceptada. Incluso, el propio concepto “trabajo” supone múltiples formas de instrumentalización de las personas, en el sentido de que cualquier trabajador ofrece su energía para el beneficio de su empleador, es decir, de un tercero.¹¹³ Por lo tanto, habrá explotación laboral cuando se afecten derechos del trabajador, mas no cuando exista un sujeto que asume meramente el rol de empleador y se beneficia económicamente de la fuerza de trabajo de su empleado.¹¹⁴

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha determinado como formas inaceptables de trabajo aquellos que niegan los principios y derechos fundamentales en el trabajo, ponen en peligro la vida, la salud, la libertad, la dignidad humana y la seguridad de los trabajadores.¹¹⁵ Si bien no se ha expedido explícitamente con relación a la

¹¹² FEDERICI, SILVIA, *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpos y acumulación originaria*. ISBN: 978-84-96453-51-7, Traficante de Sueños, Madrid, 2010, p. 29.

¹¹³ TARANTINO, MARISA S, *Ni víctimas ni criminales: trabajadoras sexuales...*, cit., p. 172.

¹¹⁴ *Ídem* p. 173.

¹¹⁵ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Unacceptable forms of work: a global and comparative study*. 2015, disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/documents/publication/wcms_436165.pdf.



prostitución, el organismo ha hecho menciones relativas al trabajo sexual.¹¹⁶ Como ejemplo puede señalarse la recomendación N° 200¹¹⁷ en la cual se manifiesta que las acciones de prevención del VIH llevadas a cabo respecto de las personas que ejercen el trabajo sexual también deben abordar factores estructurales, tales como la falta de protecciones sociales, el estigma, la discriminación, la marginación y la violencia.¹¹⁸

El trabajo sexual es un tipo más de trabajo que consiste en el intercambio del cuerpo por dinero, labor a que no se diferencia, en términos sustanciales, a la que puede realizar cualquier persona que se emplea en una fábrica. Si el trabajo sexual autónomo y consentido no configura delito alguno, incluso con relación al tercero que pueda beneficiarse económicamente de ello, sólo queda criminalizar aquellos casos en los cuales se produzca una explotación laboral basada en el hecho de que la trabajadora no consintió realizar el trabajo sexual. Como se encuentra enmarcada actualmente la prostitución, la confusión otorgada por la ley, la doctrina y la jurisprudencia al consentimiento de quien ejercer el trabajo sexual en cualquiera de sus tres formas de autonomía deja difusos los verdaderos casos de explotación sexual.

Para las posturas abolicionistas existirá explotación sexual siempre que las trabajadoras sexuales no consientan que otro pueda obtener beneficios económicos de su labor. Y esto no es más que una posición moralista que no logra superar el filtro de privacidad reconocido por el art. 19 de nuestra Constitución Nacional al suponer que la autonomía de la voluntad encuentra su límite en el punto en el que una persona ofrece un servicio sexual a cambio de dinero.

V. CONCLUSIONES

Como se analizó anteriormente, de acuerdo con los lineamientos interpretativos que se han efectuado sobre el principio de la autonomía de la voluntad, a la luz de las disposiciones de nuestra carta magna y de los tratados internacionales con jerarquía

¹¹⁶ RED GLOBAL DE PROYECTOS DE TRABAJO SEXUAL, *Trabajo sexual como trabajo*, 2017, disponible en http://nswp.org/sites/default/files/documento_de_politica_trabajo_sexual_como_trabajo_nswp_-_2017.pdf, p. 4.

¹¹⁷ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Reaching out to sex workers and their clients*, disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@ilo_aids/documents/genericdocument/wcms_185717.pdf.

¹¹⁸ RED GLOBAL DE PROYECTOS..., cit., p. 4.



constitucional, el consentimiento brindado por toda persona que ejerce cualquier tipo de prostitución debe ser suficiente para que no se configure ningún tipo penal.

Partir de la base de que la dominación masculina que impera sobre las mujeres limita su consentimiento para ejercer la prostitución en cualquiera de todas sus formas no es un argumento suficiente para criminalizar el trabajo sexual. En efecto, es derecho de toda persona desarrollar su propio plan de vida en razón de sus intereses y elecciones, situación que abarca el hecho de que decida insertarse en el mercado laboral del sexo, asociarse con otras personas o que un tercero intermedie y que se beneficie económicamente por su trabajo, ya sea que realice alguna acción que lo facilite o lo promueva.

Los argumentos abolicionistas que fundamentan la legislación penal vigente y su interpretación jurisprudencial mayoritaria únicamente perpetúan las desigualdades entre las trabajadoras sexuales y las demás personas insertas en el mercado laboral y estigmatiza la prostitución. Aquella mujer que libremente decida ejercer el trabajo sexual junto con un intermediario necesariamente será vista como una víctima o, en el peor de los casos, como una criminal más. Resulta imposible sostener que, en un Estado de derecho en el que la libertad de los individuos es el pilar fundamental para que cada uno de ellos pueda desarrollar su propio plan de vida a su voluntad, siempre que ello no implique un daño a terceros, la autonomía de la voluntad se vea limitada a algunas personas por el simple hecho de ser mujeres o estar condicionadas a un dominio del que sólo pueden liberarse a través de leyes penales que pretenden asegurar su voluntad. Si esto no es un mero argumento moral para prohibir la prostitución en cualquiera de sus formas, no encuentro cuáles serían las razones para que una persona con capacidad de elegir cómo desarrollar su vida no pueda usar su cuerpo y su sexualidad a cambio de dinero, sea cual fuere la modalidad en la cual ejecuta ese trabajo sexual.

En los casos de prostitución autónoma individual y asociada, la prostitución es presentada como un asunto de moralidad privada, pero cuando se hace un uso sexual no aceptado sobre el propio cuerpo —como en el caso de la prostitución autónoma con intermediario— se convierte en una moralidad pública que debe ser controlada para adecuar ese uso del cuerpo. Esto no puede permitirse porque acrecienta las desigualdades entre las trabajadoras sexuales y genera un estado de incertidumbre y persecución. El



derecho debe ser coherente y garantizar un plano de igualdad para todas las personas, si la prostitución no pasa el límite del principio de lesividad eso debe suceder en cualquiera de las formas de ese trabajo sexual. Pero para nuestros legisladores e intérpretes de la ley el único escenario en el que la prostitución no es ilegal es cuando se ejerce puertas adentro, sin posibilidades de expansión ni publicidad, pues no resulta aceptable que ese uso sexual del cuerpo cumpla con las condiciones laborales que cualquier otro empleo tiene legalmente reconocidas.

Si, a partir del fundamento de que cualquier persona tiene derecho a desarrollar su propio plan de vida entendemos que el uso del cuerpo se encuentra abarcado por ello, no hay razón jurídica para sostener que la prostitución con intermediario lesiona y/o pone en peligro bienes jurídicos. La legalización del trabajo sexual no parece estar en la agenda legislativa y esto en gran medida es por las diferentes interpretaciones moralistas que se le asignan a la prostitución en desconocimiento de los derechos reconocidos constitucionalmente. Derribar estos mitos moralistas nos permitirá avanzar en la discusión y reconocerles derechos y libertades a las trabajadoras sexuales, porque como se desarrolló en este trabajo no hay ningún argumento jurídico que limite y diferencie los tipos de prostitución en razón del principio de la autonomía de la voluntad.



BIBLIOGRAFÍA

A

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Lo que hago no es un delito. El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires*, AMR: 13/4042/2016., del 26/05/2016.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Res. 317 (IV), del 02/12/1949, entrada en vigor del 25/04/1951, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>.

B

BAE NOTA PERIODÍSTICA, del 09/06/2020, disponible <https://www.baenegocios.com/politica/Desarrollo-Social-dio-marcha-atras-con-el-registro-de-trabajadores-sexuales-20200609-0003.html>.

C

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, exposición de motivos con relación a la “*Modificación de la ley 26364, de Prevención y Sanción de la Trata de personas*”, 23ª reunión, 1ª sesión extraordinaria especial, Período 130º, 19/12/2012.

CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN ARGENTINA, exposición de motivos con relación a la “*Modificación de la ley 26364, de Prevención y Sanción de la Trata de personas*”, 10ª reunión, 8ª sesión ordinaria, 31/08/2011.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala IV, Causa 24037/2017/TO1/CFC1, “*Báez, Jorge Daniel s/recurso de casación*”, rta. el 28/09/2020.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala IV, Causa N° 9086/2014, “*Villalba, J. S. s/recurso de casación*”, rta. el 27/04/2016.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, Sala I, Causa N° 22.269, “*Franco, Francisco*”, rta. el 17/03/2004.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, Sala IV, Causa N° 17.958, “*Montoya, Rosa M.*”, rta. el 12/03/2002.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, Sala I, Causa N° 36.269/2013, “*Ojeda, Miriam Viviana*”, rta. el 20/09/2018.



CAVALLO, MERCEDES, “El derecho penal como determinante social: un aporte empírico a la discusión sobre la penalización del comercio del sexo”, publicado en Arduino, Ileana y Di Corleto, Julieta (comp.) *Jornadas Justicia Penal, Géneros y Enseñanza del Derecho*. ISBN 978-987-48401-1-0, Doctrina Penal Feminista – INECIP, 2022.

CÓDIGO DE CONTRAVENCIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, disponible en <https://www.mendoza.gov.ar/gobierno/codigo-contravencional-de-mendoza-2/>.

CÓDIGO DE FALTAS DE CATAMARCA, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-5171-123456789-0abc-defg-171-5000kvorpyel/actualizacion>.

CÓDIGO DE FALTAS DE NEUQUÉN, disponible en <http://www.saij.gob.ar/813-local-neuquen-codigo-faltas-neuquen-lpq0000813-1962-06-05/123456789-0abc-defg-318-0000qvorpyel>.

CÓDIGO DE FALTAS DE LA RIOJA, disponible en <http://www.saij.gob.ar/7062-local-rioja-codigo-faltas-rioja-lpf0007062-2000-12-21/123456789-0abc-defg-260-7000fvorpyel>.

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso “*I. V. vs. Bolivia*”, sentencia del 30/11/2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso “*López y otros vs. Argentina*”, sentencia del 25/11/2019.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso “*Ximenes Lopes vs. Brasil*”, sentencia del 04/07/2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso “*Arriola*”, (Fallos 332:1963), sentencia del 25/08/2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso “*D. M. A.*”, (Fallos 338:556), sentencia del 07/07/2015.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso “*Maldonado*”, (Fallos 328: 4343), sentencia del 07/12/2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso “*Ponzetti de Balbín*”, (Fallos 306:1892), sentencia del 11/12/1984.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso “*Portillo*”, (Fallos 312:496), sentencia del 18/04/1989.

D

DAICH, DÉBORA, “Aportes de la antropología feminista para el debate local de la prostitución”, publicado en *Runa, archivo para las ciencias del hombre*, Runa/39.1 [5-22], ISSN: 1851-9628 (en línea) /ISSN: 0325-1217 (impresa), enero-junio, 2018.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

F

FASSI, MARISA N. Y PEÑAS DEFAGO, ANGÉLICA, “Colonialidad y pandemia 2.0. Retos para repensar los relatos sobre el trabajo sexual en Argentina”, publicado en Lamosas, Esteban y LARIGUET, GUILLERMO, Editores, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales - Universidad Nacional de Córdoba – CONICET, *Problemas en torno a la desigualdad. Un enfoque poliédrico*, ISBN: 978-987-766-027-2, 2020.

FEDERICI, SILVIA, *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpos y acumulación originaria*, ISBN: 978-84-96453-51-7, Traficante de Sueños, Madrid, 2010.

FERRAJOLI, LUIGI, “El principio de lesividad como garantía penal”, publicado en *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 8, No. 79, Universidad EAFIT, Medellín, ISSN: 0120-8179, julio-diciembre 2012.

FRISTER, HELMUT, *Derecho Penal, Parte General*, Trad. de la 4ª edición alemana de Marcelo A. Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires, 2011.



FIGARI, RUBÉN A, *Delitos sexuales. Análisis doctrinal y jurisprudencial de los arts. 119 a 129 del Código Penal (modificado por leyes 27.206, 27352 y 27.455)*, Hammurabi, Buenos Aires, 2019.

G

GOODMARK, LEIGH, “Autonomy Feminism: An anti-essentialist critique of mandatory interventions in domestic violence cases”, publicado en *Florida State University Law Review*, Vol. 37, Issue 1, disponible en <https://ir.law.fsu.edu/lr/vol37/iss1/1>, 2009.

GRECO, LUIS. *Tortura, incesto y drogas: reflexiones sobre los límites del derecho penal*. Hammurabi. Buenos Aires, 2014.

GRISSETTI, RICARDO A. Y ROMERO VILLANUEVA, Horacio, comps., *Código Penal de la Nación comentado y anotado: parte especial. Tomo II*, La Ley, Buenos Aires, 2018.

GULLCO, HERNÁN V., Caso “Arriola” (A.891 XLIV), CSJN, publicado en Gullco, Hernán V., *Principios de la Parte General del Derecho Penal. Jurisprudencia comentada*, Editores del Puerto, 2ª ed., Buenos Aires, 2009.

H

HEIM, DANIELA, “Más allá del disenso: Los derechos de las mujeres en los contextos de prostitución”, publicado en *Derechos y Libertades*, N° 26, Época II, 1133-0937 ISSN: 2340-9673, 2012.

HÖERNLE, TATJANA, “Violación como relaciones sexuales no consentidas”, publicado en *En Letra: Derecho Penal*, Año VI, número 10, pp. 197-217, ISSN: 2469-0864, 2020.

J

JULIANO, DOLORES, “El trabajo sexual en la mira: polémicas y estereotipos”, publicado en *Cadernos Pagu* 25, 2005, disponible en <https://www.scielo.br/j/cpa/a/yf64fKYh9m5XKmLp9wxrCqp/?lang=es>

L



LA NACIÓN NOTA PERIODÍSTICA, del 07/07/2020, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/editoriales/prostitucion-no-es-trabajo-informal-es-explotacion-nid2392270/>.

LEIGH GOODMATK, “Autonomy feminism: an anti-essentialist critique of mandatory interventions in domestic violence cases”, publicado en *Florida State University law review*, Vol. 31:1, 2009.

LEY N° 12.331, “Ley de profilaxis”, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/194957/norma.htm>.

LEY N° 20.744, “Régimen de Contrato de Trabajo”, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>.

LEY 25.087, modificatoria del Código Penal de la Nación Argentina, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57556/norma.htm>.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, Naciones Unidas, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_e_spe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf.

LEY 25.632, “Convención internacional contra la delincuencia organizada trasnacional”, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77329/norma.htm>.

LEY 26.364, “Prevención y sanción de la trata de persona y asistencia a sus víctimas”, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/norma.htm>.

M

MACKINNON, CATHARINE, “Trata, Prostitución y Desigualdad” conferencia publicada en *Discriminación y género. Las formas de la violencia*. Ministerio Público de la Defensa, Encuentro Internacional sobre Violencia de Género, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 y 11 de junio de 2020, pp. 15-30.



MACKINNON, Catherine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Ediciones Cátedra. Madrid, 1995.

MAQUEDA ABREU, MARÍA L., “La prostitución: el ‘pecado de las mujeres’”, publicado en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*”, N° 35 I, ISSN: 1138-9877, 2017.

MAQUEDA ABREU, MARÍA L., *Prostitución, feminismos y derecho penal*, Comares SL, Granada, 2009.

N

NUSSBAUM, MARTHA C., “‘Whether from reason or prejudice’: taking money for bodily services”, publicado en *The Journal of Legal Studies*, Vol. 27, N° S2, (693-723), 1998.

O

ORELLANO, GEORGINA, *Putas feministas. Historias de una trabajadora sexual*, Sudamericana, Buenos Aires, 2022.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Reaching out to sex workers and their clients*, disponible

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Unacceptable forms of work: a global and comparative study*. 2015, disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_protect/documents/publication/wcms_436165.pdf. en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@ilo_aids/document/s/genericdocument/wcms_185717.pdf.

P

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, Naciones Unidas, diciembre de 2002, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_e_spe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf.



R

RED GLOBAL DE PROYECTOS DE TRABAJO SEXUAL, *Trabajo sexual como trabajo*, 2017, disponible en http://nswp.org/sites/default/files/documento_de_politica_trabajo_sexual_como_trabajo_nswp_-_2017.pdf.

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ECONOMÍA POPULAR, 2020, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/renatep>.

S

SILVESTRONI, MARIANO H., *Teoría constitucional del delito*, Editores del Sur, Buenos Aires, 2004.

T

TARANTINO, MARISA S., *Ni víctimas ni criminales: trabajadoras sexuales. Una crítica feminista a las políticas contra la trata de personas y la prostitución*, Fondo de Cultura Económica de Argentina, Buenos Aires, 2021.

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUÉN, Causa N° 24037/2017, “Báez s/explotación económica del ejercicio de la prostitución”, rta. el 27/02/2020.

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA N° 1, Causa N° 2187/2013, “*NN: Gonzálezs/Infracción Ley 26.364*”, Voto del Juez Pablo Daniel Vega, consid. 19, al cual adhirieron los restantes magistrados, rta. el 01/10/2018.

V

VARELA, CECILA, “Entre el combate a la trata y la criminalización del trabajo sexual: las formas de gobierno de la prostitución”, publicado en *Delito y sociedad*. Vol. 38, año 23, ISSN: 0328-0101, 2º semestre 2014.

VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA, “Análisis de las políticas de criminalización de la prostitución”, publicado en Iglesias Skulj, Agustina y Puente Alba, Luz María (coords.) *Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y trata de personas*. Comares SL, Granada, 2012.